

las debidas condiciones, pagará el DOBLE del valor del derecho de exportación respectivo.

§ Este recargo se destinará á la amortización de los billetes del Banco Nacional.

Art. 4º Cuando el comerciante interesado no se hallare conforme con la decisión del Interventor de Aduana, se someterá el asunto al juicio de dos peritos nombrados como sigue: uno por un comerciante y otro por el Administrador de Hacienda. Si estos peritos no pudiesen acordar sus opiniones, llamarán á un tercer perito y fallarán definitivamente sobre el caso.

Art. 5º El presente Decreto deroga el del 23 de Mayo de 1894.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 12 días del mes de Mayo de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez.—Los Secretarios, Dr. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—F. Augusto González.

Núm. 4017.—CONCESION otorgada a Ramón Cáceres y partes para establecer un ferrocarril entre Moca y La Vega.—G. O. Núm. 1350 del 30 de Junio 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de los corrientes á los señores General Ramón Cáceres, Doroteo A. Tapia, Francisco A. Córdoba, Fernando de Lara y

Manuel Cabrera hijo, en nombre de una Compañía Anónima Nacional, creada en Moca para establecer una línea férrea que ponga en comunicación á las ciudades de Moca y La Vega; la cual concesión está contenida en las siguientes cláusulas;

1ª La Empresa se compromete á dar principio á los trabajos de construcción de la vía férrea dentro del término de un año, contado desde la fecha en que se apruebe esta concesión por el Poder Legislativo, y á terminarla dentro de cuatro años, contados desde la misma fecha, salvo un caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

2ª La presente concesión durará cincuenta años, contados desde la fecha en que se inaugure la línea de referencia al servicio público.

3ª La citada línea podrá tenderse en los terrenos del Estado que se encuentra en el trayecto de una á otra ciudad, y en los de particulares, previo convenio con éstos; mas si los propietarios se negaren á ello, se procederá, conforme á la Ley correspondiente, á la expropiación por causa de utilidad pública.

4ª Los caminos actuales habrán de quedar expeditos para el tránsito con espacio de dieciocho pies de ancho.

5ª El Gobierno garantiza á la Empresa la protección legal, y que no será interrumpida ni molestada por las autoridades ni por individuos particulares, así como también responde de que durante el término de esta concesión no se otorgará, á ninguna otra persona ó compañía, concesión para idéntica empresa entre las ciudades de referencia.

6ª Se concede á la Empresa el derecho de utilizar la porción de terreno del Estado, en la extensión de la vía, que necesitare para edificar casas de paradero, almacenes ó depósitos, ó para cualquier otro objeto análogo; como igualmente le estará permitido usar para sus construcciones las maderas, piedras y cualquier otro material que se encontrare en dichos terrenos.

7ª La Empresa podrá construir ramales en conexión con la vía principal, previo entendido con el Gobierno.

8ª El ferrocarril y todas sus pertenencias, muebles é inmuebles, quedan exentos del pago de todo género de impuestos y contribuciones. Asimismo se exoneran del pago de todo impuesto los materiales y artículos necesarios á la Empresa para la construcción y conservación de la línea y por el término de veinticinco años.

9ª Los oficiales, soldados en servicio activo etc., pagarán mitad de pasaje. Las armas, pertrechos, municiones etc., serán

transportados gratis hasta 100 toneladas por año. De igual beneficio disfrutarán las balijas de correos y el correspondiente empleado del ramo.

10. El Gobierno se compromete á subvencionar á la Empresa con la suma de veinticinco mil pesos oro, anualmente, por el término de vinticinco años. El Gobierno pone en garantía de tal suma, el 5 por ciento del total de los derechos de importación y exportación causados por el puerto de Sánchez. Esta subvención empezará á hacerse efectiva desde la fecha en que se inaugure la línea de referencia al servicio público.

11. Vencido el plazo de cincuenta años acordado á esta concesión, la Empresa pasará á ser propiedad del Estado, debiendo la Compañía entregarla en buenas condiciones de servicio.

12. Las máquinas, locomotoras y demás materiales, deberán ser de la mejor clase para la mayor seguridad de las vidas y de los intereses llevados por dicha vía.

13. Los ciudadanos dominicanos que se empleen en esta Empresa, se libran del servicio militar en tiempo de paz.

14. La Empresa puede traspasar, avisando previamente al Gobierno, los derechos concedidos, á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes, mas no pudiendo en ningun caso efectuar dicho traspaso á ninguna compañía extranjera, ni al Gobierno de ninguna otra nación ó Estado, ni admitir á estos como accionistas ó como socios de la Empresa, so pena de nulidad.

Considerando: que de la realización de la obra derivarán evidente utilidad las provincias de La Vega y Espaillat;

RESUELVE:

1º Modificar la cláusula 5ª en la forma siguiente: El Gobierno garantiza á la Empresa que durante el término de esta concesión no se otorgará, á ninguna otra persona ó Compañía, concesión para idéntica empresa entre las ciudades de referencia.

2º Modificar la cláusula 7ª, en su parte final, en esta forma: La Empresa podrá construir ramales en conexión con la vía principal, previo entendido con el Ejecutivo con la aprobación del Congreso.

3º Agregar á la cláusula 8 el § que sigue: § Los concesionarios someterán previamente al Ministerio correspondiente la

lista de efectos que vayan á importar para los fines de la exoneración.

4º Modificar la cláusula 9ª de este modo: Los empleados públicos y militares en servicio activo, pagarán la cuarta parte de pasaje. Las armas, pertrechos, municiones y demás útiles de guerra serán transportados gratis. De igual beneficio disfrutarán las balijas de correos y el correspondiente empleado del ramo.

5º Suprimir la cláusula 13 é introducir las dos cláusulas siguientes:

El Estado tendrá en todo tiempo la supervigilancia de esta obra en el sentido de que el ferrocarril esté en buenas condiciones de trabajo, de servicio y de seguridad.

La tarifa de pasaje y flete que deberá formular anualmente la Empresa será sometida á la sanción del Congreso.

6º Aprobar las demás cláusulas de la transcrita concesión, suprimiendo en la 14ª las palabras ó *Estado*.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 12 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente.—J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios.—Dr. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, *int.*
—Eugenio Deschamps.
